

MEMORIA JUSTIFICATIVA

La propuesta de modificación de la normativa reguladora de los derechos y deberes del alumnado y de la convivencia en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra proviene de la detección de varias circunstancias y problemas desde diferentes fuentes.

Por un lado, la puesta en marcha de una Comisión de Convivencia dentro del Departamento de Educación en septiembre de 2013, para atender de forma coordinada los problemas de convivencia en los centros docentes no universitarios ha hecho que, a través de distintas intervenciones, se haya tenido conocimiento de problemáticas desde la perspectiva del alumnado, de las direcciones de los centros, de las familias y del profesorado afectado por alguno de los conflictos.

A su vez, el sistema permanente de atención a los problemas de convivencia en los centros a través de la Asesoría de Convivencia del Departamento permite acumular una experiencia sobre las herramientas que ya se utilizan y sobre las que convendría tener para abordar mejor ciertos conflictos.

Por otro lado, la atención permanente desde la Secretaría General Técnica a las dudas jurídicas de los equipos directivos, también ha permitido comprobar la conveniencia de ajustes técnicos en la normativa sobre la que se asesoraba y la de introducir modificaciones para optimizar su operatividad.

Por último, una Resolución del Parlamento apoyada de forma unánime, puso de manifiesto la oportunidad de introducir también en la normativa obligaciones y pautas en relación con la prevención y potenciación de estrategias favorables a la convivencia en relación con la coexistencia de diferentes modelos lingüísticos.

Atendiendo al orden en que se contiene la regulación modificada en el Decreto Foral objeto de la modificación, los cambios que se proponen son los siguientes:

1º) Atendiendo al hecho cierto de que cada vez son más los centros que ofertaban distintos modelos lingüísticos que han acabado separándose en dos centros, dado que se parte, tanto normativamente (a tenor del artículo 21.1 del Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra) como en cuanto a la perspectiva de la convivencia, de que la existencia de alumnado que estudia en distintas lenguas no debe ser fuente de separación sino de oportunidad de enriquecimiento mutuo, se exige que, como parte de los Planes de Convivencia de cada centro, se incluyan medidas preventivas y de gestión de la convivencia y resolución de conflictos específicas en los centros en que haya más de un modelo.

2º) Por el mismo motivo, para aquellos centros en que ya se ha producido la separación pero comparten instalaciones, se exige que utilicen necesariamente el mecanismo de la elaboración conjunta de planes de Convivencia previsto como voluntario en el artículo 14 de la Orden Foral 204/2010, de 16 de diciembre, que regula la convivencia en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra, así como que, dentro de esos Planes elaborados conjuntamente, se incluyan aquellas medidas que han debido acordar para promover y proteger la convivencia entre el alumnado de uno y otro modelo lingüístico.

3º) Dada la incorporación desde edades cada vez más tempranas de las Nuevas Tecnologías tanto en las familias y la vida diaria del alumnado al margen de los centros como en cuanto herramienta que usan los centros para facilitar o realizar aprendizajes, se establece la obligación de contemplar en los Planes de Convivencia de todos los centros los protocolos que especifiquen las normas de uso seguro de estas herramientas tanto desde la perspectiva de las que pueda traer el alumnado al centro, que es preciso que cada uno permita o no y, si lo hace, que lo haga en condiciones que eviten que perjudique la impartición de las clases en beneficio del propio alumno o alumna y del resto de la comunidad educativa, así como en cuanto al uso que haga el propio centro, siempre con el fin de garantizar la seguridad, dados los riesgos que comporta en ocasiones el uso del móvil, de las redes sociales, etc

4º) Dado que, como se ha expuesto ya, la pluralidad lingüística y la convivencia entre alumnado que se expresa y/o aprende en distintas lenguas se considera beneficiosa, se exige a aquellos centros que, por existir un único modelo lingüístico, no tienen oportunidad de contar con esas relaciones, que contemplen medidas para propiciar también para su alumnado esas interrelaciones.

5º) Se añade una tipología específica de compromisos de convivencia a la prevista ya en el artículo 9, para facilitar conseguir el objetivo, en los casos en que se hayan tenido que aplicar medidas educativas tras acreditarse un caso de acoso, de atender la problemática tanto de los efectos de esas conductas en el alumnado que haya acosado como la de la prevención de casos futuros, implicando a la familia de ese alumnado, que se interpreta que, caso de no colaborar como le corresponde en el ejercicio de las funciones que le atribuye el ordenamiento como propias de la patria potestad, estaría en uno de los supuestos en que, conforme a la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, habría un indicio de desamparo en los términos del artículo 50 h) que, exigiría, conforme al artículo 4, ambos de la propia Ley Foral, la comunicación a las autoridades correspondientes, para colaborar en la salvaguarda del interés superior del menor, principio rector de cualesquiera actuaciones de las Administraciones públicas en relación con menores (art. 3).

6º) En relación con la cuestión del hábito de muchos menores de llevar a los centros docentes móviles u otros aparatos tecnológicos, así como para prevenir males mayores cuando se lleven otro tipo de objetos que puedan comportar incluso un riesgo mayor para el clima necesario en el centro o hasta para la seguridad de cualesquiera miembros de la comunidad educativa, se considera preciso prever actuaciones que puedan

llevar a cabo los centros al margen de la aplicación de medidas que fueran consecuencia de la realización de conductas contrarias a la convivencia, de modo que, para garantizar el aludido buen clima adecuado para los aprendizajes a que alude el Art. 2 del Decreto Foral, se pueda exigir la entrega inmediata de esos equipos, materiales o aparatos que pueden dificultar las clases o implicar serios riesgos a la tranquilidad o seguridad de terceros.

Además, junto a la posibilidad de retener esos equipos o aparatos hasta el final de las clases, para facilitar el conocimiento de una posible problemática de mayor calado por parte de padres/madres o representantes legales o para, de común acuerdo con éstos, establecer pautas o límites al respecto, se prevé también la opción de que dichos equipos o aparatos queden en el centro hasta que vengan a ser recogidos por los padres/madres o representantes legales.

7º) En la regulación del Decreto Foral de los criterios para la aplicación de medidas, junto a la previsión del asesoramiento o colaboración de los profesionales y órganos expertos o relacionados con las cuestiones de convivencia en los centros que ya se contemplaban, se incorpora expresamente a la Comisión de Convivencia del Departamento de Educación, que será objeto de desarrollo, como los otros aludidos, en la Orden Foral 204/2010, de 16 de diciembre, que desarrolla el Decreto Foral.

8º) Ante las consultas frecuentes sobre la regulación de las faltas injustificadas de puntualidad o asistencia, se ha considerado oportuno clarificar ésta para, manteniendo la necesidad de una justificación escrita en los términos que tenga establecido cada centro, se evidencie que ello no comportará el que deba aceptarse cuando el motivo justificado por escrito no valga realmente como causa para el retraso o la falta de asistencia a clase.

Además, dado que, junto a casos en que es claro que la justificación escrita no puede ser tenida como útil para el efecto correspondiente, se plantean casos dudosos (viajes, fiestas de pueblos, etc.), se hace una llamada a que se predeterminen los criterios al respecto o en su caso, se acepten dentro de ciertos límites que puedan ser conocidos por los padres/madres o representantes legales del alumnado de cada centro.

9º) Para reforzar la virtualidad de los compromisos de convivencia y conforme al principio básico del marco normativo regulador de los derechos y deberes del alumnado y de las medidas educativas de aplicación ante la comisión de conductas inadecuadas de educación en la responsabilidad, se añade entre las conductas que en cualquier caso se consideran gravemente perjudiciales para la convivencia el incumplimiento de los aludidos compromisos de convivencia.

10º) Se añade también en relación a cualesquiera de las conductas que en cualquier caso se consideran gravemente perjudiciales para la convivencia la posibilidad de aplicar medidas al alumnado que haya incitado a otros a realizarlas, entendiendo que



puede ser tan precisa la aplicación de la medida para quien realiza una conducta como a quien incita a otros a realizarla, lo que hasta ahora sólo estaba previsto para una de ellas, la del apartado 1.1), teniendo idéntico sentido para todas las demás.

11º) En la regulación de las medidas educativas de aplicación ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, se añade un apartado para conciliar la modificación del Art. 124 de la L.O.E., mediante la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que establece para ciertas conductas especialmente graves la medida correctora de expulsión temporal o definitiva del centro con la vinculación de las conductas ya contempladas en el Decreto Foral que encajaban en esa tipología, más las que se incorporan como consecuencia del nuevo tenor de la norma básica, a las medidas ahora necesarias de, en terminología del Decreto Foral, suspensión temporal del derecho de asistencia al centro, única posible en edades de escolarización obligatoria, o de o bien dicha suspensión temporal, o bien rescisión de matrícula, para enseñanzas postobligatorias, en función de lo que cada centro establezca en su reglamento de convivencia.

12º) Se clarifica la regulación del apartado 4 del Art. 20, para que las medidas cautelares que comporten suspensión del derecho de asistencia al centro no puedan nunca, aunque se amplíen hasta el final del procedimiento para la aplicación de medidas educativas, superar el tiempo por el que se proponga esa inasistencia como medida educativa para corregir la correspondiente conducta contraria a la convivencia.

13º) Se excluye del Art. 23 la salvedad anteriormente establecida para poder tramitar un procedimiento como acordado de que no se haya tramitado en el mismo curso otro de esa naturaleza, ya que, conforme a los principios del propio Decreto Foral, la implicación en este procedimiento del alumno o alumna o de sus padres/madres o representantes legales hace que convenga que el centro pueda utilizarlo cuantas veces estime oportuno, sin perjuicio de seguir siendo posible para cada centro recoger circunstancias que excluyan la posibilidad del mismo en su reglamento de convivencia.

14º) Se concreta el derecho a la información de padres/madres o representantes legales en relación con conflictos de convivencia que afecten a sus hijos o hijas, para que, sin perjuicio de las limitaciones que impongan derechos de terceros, no se produzca una mayor preocupación por la desinformación y la rumorología.

15º) Se añade, para el caso de comedores organizados y gestionados por APYMAS, la exigencia de establecer las normas de convivencia en los mismos y de hacerlo en coherencia con el reglamento de convivencia del centro.





16º) Ante el conocimiento de casos en que la respuesta o reacción de padres, madres o representantes legales ha llegado a ser manifiestamente contraria a lo que procede conforme a las responsabilidades respecto a la educación de sus hijos e hijas que impone la normativa básica y el Art. 27 del propio Decreto Foral, y para garantizar incluso en ocasiones no sólo la convivencia y el clima adecuado en un centro docente sino la propia seguridad, se hace preciso prever la posibilidad de adoptar ciertas medidas de limitación temporal, o bien de acceso a las instalaciones del centro, o bien de las condiciones de las comunicaciones con las familias, siempre en el marco y en los términos que se establezcan en los reglamentos de convivencia para garantizar también la seguridad jurídica y la proporcionalidad.

17º) Se propone modificar la Disposición Adicional Quinta porque aunque su anterior regulación responde al hecho de que la normativa sobre responsabilidad penal de los menores puede en muchos casos estar protegiendo un interés jurídico diferente al que preserva la normativa sobre convivencia en los centros y, por ello, no tener que implicar la tramitación de un procedimiento de los previstos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la suspensión del procedimiento ordinario que se estuviera tramitando en relación con los mismos hechos conforme al Decreto Foral, no es menos cierto que la jurisprudencia es clara y estable en cuanto a la prioridad de la intervención judicial y, sobre todo, en cuanto a la vinculación para la Administración a la valoración de hechos probados realizada en sede jurisdiccional, que llevará la mayoría de las veces no a continuar sino a suspender el procedimiento administrativo.

18º) Se propone añadir una nueva Disposición Adicional Octava para que en función de las circunstancias que un centro constate que concurren en un conflicto de convivencia se pueda:

- a) instar a través de la Comisión de Convivencia la intervención o valoración del Departamento de Salud o del de Políticas Sociales, a través de los mecanismos de coordinación entre dichos departamentos y el de Educación, que existen y han de seguir existiendo;
- b) ante la complejidad de la tramitación de los procedimientos ordinarios por las múltiples cuestiones jurídicas que pueden suscitarse, solicitar al Departamento de Educación la colaboración de personal cualificado que asista como secretario o secretaria en la instrucción de determinados procedimientos.

19º) Se propone añadir también una nueva Disposición Adicional Novena con una doble finalidad en relación con el necesario análisis de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia que se puedan producir en los centros docentes no universitarios.



Por una parte, se exige que deban ser parte del proceso de revisión anual del Plan de Convivencia que la normativa ya exige actualmente, de modo que no deje de tenerse en cuenta a efectos de prever o ampliar medidas preventivas o educativas ante las situaciones más graves que se den con mayor frecuencia.

Por otra parte, para que el propio Departamento pueda impulsar, en su caso, medidas en relación con las problemáticas que en su caso sean más frecuentes en el conjunto de los centros, se obliga a que los mismos remitan al menos esa información numérica y, por si procediera adoptar medidas relacionadas con la circunstancia del sexo, se prevé que los datos que se entreguen sean desagregados por sexo.

En Pamplona, a 26 de marzo de 2014

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



Ignacio Iriarte Aristu